

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

PABLO ESTEVES GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurridos

KLRA201601009

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
1-108487

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos el señor Pablo Esteves González (Esteves González o recurrente), quien se encuentra confinado en la institución penal Máxima Seguridad Ponce, y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* dictada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité o recurrido), del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 28 de julio de 2016. En el aludido pronunciamiento, el Comité resolvió que el recurrente debía permanecer en custodia máxima.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

**I**

Surge del expediente ante nos que Esteves González se encuentra extinguiendo una pena de reclusión de 180 años, 3 meses y 2 días, tras haber sido sentenciado por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado, dos (2) cargos de secuestro, robo domiciliario, dos (2) cargos de fuga, escalamiento agravado, daños agravados y violación a los Artículos 4.04 y 4.05 de la Ley de

Armas. De igual forma, surge del expediente que desde el 7 de mayo de 2004, se encuentra en clasificación de custodia máxima.

El 28 de julio de 2016, el Comité celebró una reunión de reclasificación rutinaria, en la cual llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Se ratifica custodia máxima.
2. Dormitorio: Se asigna al C2-2026.
3. Estudio: Continúe referido al área escolar.
4. Trabajo: No se asigna.

Además, en el formulario de la Escala de Reclasificación de Custodia obtuvo una puntuación total de custodia de cuatro (4).

No obstante lo anterior, el recurrido concluyó lo siguiente:

1. [...] El confinado presenta ser riesgo mayor de evasión. [...] Ha presentado una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución al incurrir en múltiples querellas durante su confinamiento. A través de su conducta ha demostrado carecer de controles internos para funcionar en un nivel de custodia menor y no tener compromiso real con su proceso de rehabilitación. Por lo que es necesario continuar observando sus ajustes con máximas restricciones físicas para así garantizar la seguridad institucional y pública; mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

En la misma fecha, el Comité dictó una *Resolución*, en virtud de la cual hizo constar que el recurrente cumplirá el mínimo de sus sentencias el 23 de noviembre de 2051 y el máximo el 28 de febrero de 2149. Además, al momento de ser evaluado por el Comité, el recurrente había extinguido 12 años, 6 meses y 6 días aproximadamente de su pena de reclusión. Asimismo hicieron constar que el recurrente dio positivo a canabinoides el 11 de marzo de 2014 y que ha sido hallado incurso en varias querellas. Por tal razón, se dispuso ratificar la custodia máxima.

Inconforme con lo anterior, el 30 de julio de 2016, Esteves González presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia*, la

misma fue recibida el 1 de agosto de 2016. Posteriormente, el 22 de agosto de 2016, se denegó la misma.

Aun en desacuerdo, el recurrente acudió ante nos y sostuvo que el Comité cometió los siguientes errores:

A) Primer error planteado

Erró y abusó de su discreción el [D]epartamento de [C]orrección y [R]ehabilitación al denegarle la custodia mediana, usando como factor determinante el delito de fuga, cuando a este recurrente se sentenció por dicho delito y ya han pasado 8 años y 9 meses [sic] del delito de fuga.

B) Segundo error planteado

Erró y abusan de su discreción los funcionarios de corrección, al denegarla la custodia mediana a este recurrente, sacandole [sic] a relucir un delito como historial delictivo que fué [sic] desestimado y que no figura en el record criminal de este recurrente, vease [sic] Anejo IV y V Sentencia desestimatoria de los delitos cometidos el 29/Dic/2001 y certificado de antecedentes penales.

C) Tercer error planteado

Erró y abusan de su discreción la [A]dministración de [C]orrección al denegarle la custodia mediana al plazar [sic] informacion [sic] falsa, alegando que este recurrente cometió asesinato [sic] en primer grado estando evadido, pues esta conducta de la agencia, és [sic] dañina, pues el asesinato [sic], este recurrente, lamentablemente, lo cometió el 17/oct/2001 y se fugó el 30/abril/2002. [E]l expediente habla por sí solo.

D) Cuarto error planteado:

Erró y abusa de su discreción la [A]dministración de [C]orrección al denegarle la custodia mediana a este recurrente, cuando la puntuación total es de (4) y están usando por primera vez en 12 años y 6 meses [sic], la modificación discrecional para un nivel de custodia mas [sic] alto, desovedeciendo [sic] las normas, siendo esto falso, de ser así, que presenten evidencia. Vease [sic] Anejo VI Formulario de escala de reclasificación de custodia y ajuste. Alegan que a este recurrente le falta más de 25 años para cualificar para libertad bajo palabra y el historial disciplinario [sic].

Con el beneficio de la comparecencia del recurrente y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable al recurso de epígrafe.

**II****A**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 y ss., establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

La Administración es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, la Administración tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Arts. 4 y 5 de la Ley 116, según enmendado, 4 LPRA secs. 1111 y 1112.

Mediante la aprobación del Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, (Manual), el Comité de Clasificación y Tratamiento evalúa al confinado en términos de sus necesidades, capacidades e intereses y estructurarle un plan de tratamiento que responda a sus necesidades. Corresponde a los funcionarios de la Administración realizar las labores que impactan la población interna. Éstos son los expertos en atender casos como el de autos, toda vez que conviven día a día con los confinados e intervienen con ellos de diferentes maneras.

Aunque los criterios y factores señalados para determinar el nivel de confinamiento de un recluso son, en muchas ocasiones,

elementos de juicio subjetivos, el Comité, por tratar a diario con estos casos, es quien está en mejor posición para determinar si a un recluso en particular se le debe adjudicar una clasificación de custodia máxima, mediana o mínima. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la clasificación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses pues “[p]or una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

De otra parte, conforme su facultad de reglamentar, la Administración promulgó, además, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, (Manual de Clasificación). Éste se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de la Administración. *Perspectiva General*, pág. 2.

En el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuan apropiada es su asignación de custodia. Sección 7 del Manual de Clasificación. El término reclasificación se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Sección 1 del Manual de Clasificación. Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, II del Manual de Clasificación.

Por su parte, en el Manual de Clasificación se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) gravedad de los cargos y condenas actuales; 2) historial de delitos graves anteriores; 3) historial de fuga; 4) número de acciones disciplinarias; 5) acción disciplinaria más seria; 6) condenas previas de delitos graves como adulto; 7) participación en programas; y 8) edad del confinado. Apéndice K, Manual de Clasificación. Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Id.*

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, joven adulto, psiquiátricas, sesenta años o más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (reincidencia, orden de deportación y comportamiento sexual agresivo), le resta más de quince años para Libertad Bajo Palabra, custodia restringida, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, **riesgo de evasión**, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, amenaza o actitud de indiferencia hacia el delito cometido, **desobediencia de las normas**, y reingreso por violación de normas. *Id.* Es ahí donde entra la pericia de la agencia y la

discreción otorgada por el legislador para que con su conocimiento especializado pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado.

### **B**

Por otro lado, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR, a las págs. 355-358. Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

En el caso específico de clasificación de custodia de confinados, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005), nuestra más Alta Curia estableció lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Al amparo de la norma jurídica antes expuesta, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

### **III**

A pesar de que el recurrente obtuvo una puntuación de cuatro (4) en el formulario de la Escala de Reclasificación de

Custodia, ello no supone *de facto* un cambio en la clasificación de su custodia, toda vez que es necesario tener en cuenta además, la adaptación del confinado al sistema, su patrón de conducta, entre otros factores. En el descargo de su encomienda, el Comité tomó en cuenta la gravedad de las condenas por las cuales cumple su sentencia, las cuales incluían asesinato en primer grado y dos cargos de fuga, entre otros.

Por otro lado, según surge del expediente de epígrafe, a juicio del recurrido el señor Esteves González presenta un riesgo de evasión y ha desplegado un comportamiento de desobediencia de las normas, evidenciado por las múltiples querellas en las cuales ha sido hallado incurso. Dichas querellas disciplinarias incluyen daños a la propiedad y disturbios, entre otros.

Consecuentemente, de conformidad con las modificaciones discrecionales, que permiten aumentar el nivel de custodia a fines de mantener y garantizar la seguridad institucional y pública y a su vez, de velar por la rehabilitación del recurrente, procedía mantener su nivel de custodia máxima. Finalmente, en ausencia de evidencia que derrote la presunción de regularidad y corrección que le asiste al recurrido, nos vemos en la obligación de resolver que la determinación del Comité fue razonable. Por consiguiente, procede confirmar el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones